

Código TRD: 100

Bogotá, D.C.

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

FECHA: 1/10/2020

HORA: 9:49:10

REGISTRO No: **202085479**

DESTINO: RODRIGO ARTURO ROJAS LARA

BOGOTA-BOGOTA

Señores

RODRIGO ROJAS LARA

MARTHA PATRICIA VILLALBA HODWALKER

Representantes a la Cámara

Comisión Sexta

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Rodrigo.rojas@camara.gov.co

Martha.villalba@camara.gov.co

Ciudad

ASUNTO: Su solicitud radicada en este Ministerio bajo el número 201048765

Comentarios al Proyecto de Ley No. 109 de 2020 “*Ley de Internet como Servicio Público Esencial y Universal*” o “*Por medio de la cual se modifica la Ley 1341 de 2009 y se dictan otras disposiciones*”

Respetados Representantes:

Reciban un cordial saludo desde el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Con referencia al proyecto de Ley del asunto y teniendo en cuenta el texto presentado en la ponencia radicada para segundo debate, respetuosamente planteamos los siguientes comentarios conforme a nuestra competencia:

En primer lugar, este Ministerio comparte la preocupación sobre la problemática que se busca solucionar con el proyecto de ley, pues también es consciente de que alrededor del 48% de los hogares colombianos no tienen acceso a Internet y que la brecha digital no se reducirá si ese porcentaje de hogares no se puede conectar. Para ello, tanto el **Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”**, como el **Plan TIC 2018 – 2022, “El Futuro Digital es de Todos”**, disponen de acciones concretas para que Colombia avance en el cierre de esa brecha, especialmente, en lo que se refiere a la cobertura de última milla, esto es, la cobertura de los hogares que actualmente carecen del acceso al servicio de Internet.

En cuanto a los servicios de telecomunicaciones, es fundamental aclarar que el modelo de liberalización de la prestación de los servicios públicos definido en el artículo 365 de la Constitución Política permite que los servicios públicos sean prestados por particulares. Bajo este modelo de liberalización de la prestación de los servicios públicos, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MinTIC- no tiene dentro de sus competencias legales la prestación directa de servicios de telecomunicaciones, pero sí adelanta **políticas públicas tendientes a promover la conectividad de todos los colombianos**, buscando como fin último, la intervención del Estado en el Sector TIC y el servicio universal, esto es, que todos los habitantes del territorio nacional accedan a las telecomunicaciones a precios asequibles.



En línea con la normativa constitucional, es importante destacar que el marco jurídico del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), contenido fundamentalmente en las Leyes 1341 de 2009 y su modificatoria 1978 de 2019, ya prevé que el fin último de la intervención del Estado en el sector es lograr el servicio universal, esto es, lograr que todos los habitantes del territorio nacional dispongan de acceso a los servicios de telecomunicaciones a precios asequibles. En otras palabras, es claro que, de acuerdo con la normativa que actualmente rige el sector TIC, uno de los principales propósitos del MinTIC es lograr cerrar la brecha digital.

Al respecto, mediante la Resolución 1272 de 2020 el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones estableció que el **servicio universal** es la **“disponibilidad de un conjunto mínimo de servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, económicamente asequible, para todos los usuarios del territorio nacional”**. Para ello, se emplean diversos mecanismos complementarios que deben ser diseñados e implementados de acuerdo con las necesidades particulares de cada caso concreto.

Así mismo, y como elemento integrante de nuestro ordenamiento TIC, en la reforma al sector introducida a través de la citada Ley 1978 de 2019, se modificó el artículo 34 de la Ley 1341 de 2009, respecto de la creación del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el cual dispuso como propósito fundamental la financiación de iniciativas de acceso universal, en los siguientes términos:

“Artículo 34. Naturaleza y objeto del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (...) El objeto del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones es financiar los planes, programas y proyectos para facilitar prioritariamente el **acceso universal y el servicio universal de todos los habitantes del territorio nacional** a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, garantizar el fortalecimiento de la televisión pública, la promoción de los contenidos multiplataforma de interés público y cultural, y la apropiación social y productiva de las TIC. (...)” (se resalta)

En el mismo sentido, el artículo 310 de la Ley 1955 de 2019 “Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022”, atribuye al Gobierno nacional, a través del MinTIC, la función de diseñar e implementar planes, programas y proyectos que promuevan en forma prioritaria el acceso y el servicio universal a las TIC, fijando unas líneas de acción para llevar a efecto lo anterior en todo el territorio nacional.

Como se puede observar hasta este punto, el marco normativo vigente y dispuesto por el Congreso de la República ya se encuentra orientado a que los planes, programas y proyectos desarrollados por este Ministerio promuevan prioritariamente el acceso a las TIC para la población en situación de pobreza y vulnerabilidad, ubicados mayoritariamente en zonas rurales y apartadas del país, cumpliendo con el **principio de universalidad** mediante proyectos de acceso y servicio universal, cuya ejecución, se realiza principalmente a través de recursos de fomento, con los que se incentiva a los operadores a prestar servicios a la población antes indicada.

La **universalidad del acceso** se entiende como la generación de una oferta pública de servicios TIC que beneficia, sin importar la raza, género, identidad, ni condición alguna, a la población del área de influencia en donde se instale la solución de conectividad, la cual, prioritariamente se enfoca en zonas rurales y de difícil acceso. Por otro lado, la **universalidad del servicio** se asocia a los proyectos que tienen por finalidad permitir el acceso en condiciones asequibles, principalmente mediante incentivos a la masificación de última milla (accesos de Internet fijo), esto es, el acceso de los hogares a servicios básicos de telecomunicaciones, prioritariamente para los estratos 1 y 2 de las zonas urbanas a nivel nacional.

Ahora bien, la Ley 1341 de 2009 (modificada por la Ley 1978 de 2019), consagra un régimen de habilitación general para la provisión del servicio público de telecomunicaciones. En virtud del artículo 73 de la citada Ley el





legislador le otorgó a los servicios públicos de telecomunicaciones una naturaleza y régimen jurídico diferente al que rige para los servicios públicos domiciliarios, con las salvedades señaladas en ese mismo precepto, que en su tenor literal señala:

“ARTÍCULO 73. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. (...) A las telecomunicaciones, y a las empresas que prestan los servicios de telefonía pública básica conmutada, telefonía local móvil en el sector rural y larga distancia no les será aplicable la Ley 142 de 1994 respecto de estos servicios, salvo en el caso de estas empresas, lo establecido en los artículo 4° sobre carácter esencial, 17 sobre naturaleza jurídica de las empresas, 24 sobre el régimen tributario, y el Título Tercero, artículo 41, 42 y 43 sobre el régimen laboral, garantizando los derechos de asociación y negociación colectiva y los derechos laborales de los trabajadores. En todo caso, se respetará la naturaleza jurídica de las empresas prestatarias de los servicios de telefonía pública básica conmutada y telefonía local móvil en el sector rural, como empresas de servicio público”. (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Es importante resaltar, que la declaratoria de un **servicio público como esencial no implica la gratuidad en su prestación, ni implica modificaciones de los contratos que los particulares suscriben para acceder al servicio** que se someten a las condiciones allí pactadas en caso de impago por parte del usuario. Ahora bien, al hablar de la prohibición de suspensión nos tenemos que referir al deber de seguir operando dichos servicios y de que no haya parálisis por ejemplo por razones como la huelga, situación de la cual se ocupó la Sentencia C-691/08 de la Corte Constitucional¹.

De acuerdo con lo expresado, se encuentra que la ponencia radicada para segundo debate comprende una articulación necesaria con las disposiciones antes descritas, así como con los objetivos de política pública fijados por este Ministerio para avanzar en el cierre de la brecha digital y, por tanto, brindará herramientas para avanzar en el cumplimiento de los objetivos en mención.

Este Ministerio queda a su disposición para atender cualquier información adicional, al igual que manifiesta la voluntad de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales.

Cordialmente,

KAREN ABUDINEN ABUCHAIBE
Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Con Copia a: Secretaria General de Cámara de Representantes secretaria.general@camara.gov.co
Elaboró: Juliana Ramírez - Asesora del Despacho del Viceministro de Conectividad y Digitalización
Revisó: Kriss Álvarez Ortiz – Asesora Despacho Ministra
Vanessa Gallego – Asesora Despacho Ministra
Manuel Domingo Abello Álvarez – Director Jurídico
Aprobó: Iván Antonio Mantilla Gaviria – Viceministro de Conectividad

¹ Demandas de inconstitucionalidad contra los artículos 430 (parcial), 432 (parcial), modificado por el art. 16 de la Ley 584 de 2000, y 463 del Código Sustantivo del Trabajo, particularmente: “En el marco de su competencia, la Corte se ha ocupado en distintas ocasiones de resolver demandas de inconstitucionalidad presentadas contra normas que prohibían la huelga en distintas actividades y para juzgar si la exclusión de este derecho se ajusta a la norma constitucional que establece que solamente se puede prohibir la huelga en los servicios públicos esenciales, la Corte ha acudido al criterio de acuerdo con el cual un servicio público es esencial cuando “las actividades que lo conforman contribuyen de modo directo y concreto a la protección de bienes o a la satisfacción de intereses o a la realización de valores, ligados con el respeto, vigencia, ejercicio y efectividad de los derechos y libertades fundamentales”. En tal sentido, la Corte ha declarado que servicios como la banca central, el transporte, las telecomunicaciones, la explotación, refinación, transporte y distribución de petróleo y los servicios públicos domiciliarios, son materialmente servicios públicos esenciales”.

GDO-TIC-FM-025
V 4.0

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
Edificio Murillo Toro, Carrera 8a, entre calles 12A y 12B
Código Postal: 111711. Bogotá, Colombia
T: +57 (1) 3443460 Fax: 57 (1) 344 2248
www.mintic.gov.co

